



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 063-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 14 de agosto de 2020, las 16h30.

EL JUEZ DE INSTANCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, ÁNGEL TORRES MALDONADO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Se niega, por improcedente, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Dr. Mario Clemente Granda Balarezo, presidente del Movimiento Político VIVE, contra la Resolución N.º PLE-CNE-5-30-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020 y notificada el 31 de julio de 2020.

I. Antecedentes procesales

VISTOS:

1. Agréguese al expediente los siguientes documentos:

- a) Escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexo una (01) foja, suscrito por el abogado Patricio Torres Baldeón, patrocinador del doctor Mario Clemente Granda Balarezo. (Fs. 26 -29).
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1022-Of, suscrito electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento cincuenta y cuatro (154) fojas, incluye un CD a fojas ciento ochenta y cinco (185). (Fs. 31 – 186).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 063-2020-TCE

Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2. El 3 de agosto de 2020 a las 10h23, se recibe en Secretaría General de este Organismo un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, presidente del Movimiento Vive y el abogado Patricio Torres Baldeón, en el cual interpone el recurso de apelación contra la resolución PLE-CNE-5-30-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-11)

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 063-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.12-14)

4. El 03 de agosto de 2020, a las 11h36, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 063-2020-TCE en catorce (14) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 15).

5. Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 14h45, el juez de instancia dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- Que el recurrente, doctor Mario Clemente Granda Balarezo, presidente del Movimiento Vive, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE,**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, y 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

- ii) Aclare con precisión cual es la acción o recurso que interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral y la causal de acuerdo en lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 063-2020-TCE

Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

iii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del escrito ingresado el 03 de agosto de 2020." (...). (Fs. 16-17)

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020.

6. El 04 de agosto de 2020, a las 13h07, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexo una (01) foja, suscrito por el abogado Patricio Torres Baldeón, patrocinador del doctor Mario Clemente Granda Balarezo, en el cual señala que con base a lo que determinan los artículos 61, 70, 268 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpone el recurso de apelación contra la resolución PLE-CNE-5-30-7-2020, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se resuelve acoger el informe No. 0078-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020 y se cancela al Movimiento VIVE la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. (Fs. 26 - 29)

7. El 05 de agosto de 2020, a las 09h47, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21274-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el abogado Patricio Torres Baldeón, patrocinador del doctor Mario Clemente Granda Balarezo. (F. 30)

8. El 05 de agosto de 2020, a las 14h24, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1022-Of, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento cincuenta y cuatro (154) fojas, incluye un CD a fojas ciento ochenta y cinco (185). (Fs. 31 – 186)

9. El 05 de agosto de 2020, a las 14h59, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21288-2020-TCE que contiene el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1022-Of, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento cincuenta y cuatro (154) fojas, incluye un CD a fojas ciento ochenta y cinco (185). (F. 187).



10. El 7 de agosto de 2020, a las 10h00, el suscrito juez, corrigió el error cometido por el recurrente en cuanto a la denominación del recurso interpuesto ante este Organismo, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso se le asigne al recurrente una casilla contenciosa electoral.

II. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

11. El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

12. Conforme prevé el artículo 269 de la LOEOPCD el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicha ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso, la resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020 ha sido notificada al recurrente el día 31 de julio de 2020 y el recurso es presentado el 3 de agosto de 2020, a las 10h23; por lo que, se declara oportuna su presentación.

13. En concordancia con la disposición descrita en el párrafo anterior, el artículo 244 de la LOEOPCD prevé que *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. ...en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales...”*. Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 13, numeral 1, considera parte procesal a *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*. En tanto que, el segundo inciso del artículo 14, *ibidem*, considera sujetos políticos a los apoderados o representantes legales de los movimientos políticos provinciales. En el caso, a foja uno consta la copia certificada del registro de la directiva provincial del Movimiento Vive, Lista 61, de la que se desprende que el doctor MARIO CLEMENTE GRANDA BALAREZO, con cédula No. 1704146578 es el presidente de dicho movimiento político; por tanto, goza de legitimación activa.

14. El recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 269 de la LOEOPCD, como *“...aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación*



de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido". El propósito es judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante podrá usarse la abreviación CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de tales actuaciones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales, y en coherencia con la ley, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido. En el caso, se trata de dirimir sobre la validez de la permanencia de un movimiento político, de ámbito de actuación en la provincia de Pichincha, con facultad para ejercer los derechos políticos previstos en el ordenamiento jurídico.

III. Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de aclaración y ampliación

15. El acto administrativo que impugna es la resolución N.º PLE-CNE-5-30-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de julio de 2020 y notificada el 31 del mismo mes y año, por la cual, cancela la inscripción del Movimiento VIVE, lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, debido a que se encuentra incurso en la causal cuarta del artículo 327 de la LOEOPCD; dispone que una vez se encuentre en firme la resolución, se excluya a los ciudadanos que consten con la calidad de adherentes y adherentes permanentes de dicha organización política; y, como consecuencia, se actualice la base de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

16. El recurrente sostiene que para las elecciones locales de 2019 celebraron una alianza política con el partido Izquierda Democrática y Democracia SI para presentar las candidaturas a las Alcaldías de Quito y Mejía, para la Prefectura de Pichincha, para concejales de la circunscripción sur del Distrito Metropolitano de Quito, concejales urbanos y rurales del cantón Mejía y vocales de siete juntas parroquiales del cantón Mejía: Aloag, Aloasi, Tandapi, Cutuglahua, Tambillo y Uyumbicho, entre las que obtuvieron un puesto en el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. Agrega que, por sí solos, sin alianzas presentaron candidatos para la alcaldía y concejales urbanos y rurales del cantón Rumifahui; y para las juntas parroquiales rurales de Alangasí, Conocoto, Calderón, Pintag, Pomasqui y San Antonio. Sostiene que alcanzaron 140.000 votos válidos atribuibles al Movimiento VIVE, los que, al comparar con los 2.800.000 de empadronados en Pichincha, para las elecciones de 2019, superan el equivalente al tres por ciento ordenado en el numeral 4 del artículo 327 de la LOEOP.



17. En cuanto a los agravios causados, el recurrente manifiesta que la resolución que impugnan vulnera el derecho constitucional a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en asuntos de interés público, así como el derecho a la participación prevista en el art. 61 de la CRE en cuanto a elegir y ser elegidos, participar en asuntos de interés público, conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten. También sostiene que conforme al art. 1 de la CRE el Ecuador es Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo modelo de Estado enfatiza en el máximo nivel de los derechos humanos según prescribe el art. 11, *ibidem*, y que los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales para que gocen de eficacia jurídica, según dispone el artículo 424 de la CRE.

18. Entre las pruebas anunciadas y practicadas que forman parte del expediente, se encuentran: 1), notificación No. 000149 de 31 de julio de 2020, que contiene la resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020, adoptada con voto dirimente con la cual el CNE resuelve “**CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO VIVE, lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas...**”; 2), notificación No. 00072, de 5 de junio de 2020 de la Resolución No. PLE-CNE-12-5-6-2020, adoptada con mayoría de votos del Consejo Nacional Electoral, el 5 de junio de 2020 con el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador y concede el plazo de diez días, “por encontrarnos en período electoral”, para que el representante legal del movimiento Vive, presente los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán al elaborar el informe de cancelación de la organización política, esto es para que ejerza el derecho a la defensa (fs. 163-167); 3), acta resolutive No. 09-PLE-CNE-2020-EXT., de la sesión extraordinaria de 4 de junio de 2020, reinstalada el 5 de junio de 2020 (fs. 73 – 128 vta.); 4), copias certificadas de las alianzas políticas celebradas y debidamente aprobadas, en las que interviene el Movimiento Vive, lista 61, con otras organizaciones políticas para participar en las elecciones de marzo 2019 (fs. 142-160); 5), informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas y la coordinadora nacional Técnica de Participación Política; 6), Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020, suscrito por la directora nacional de Estadística, al que agrega los “**RESULTADOS OBTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PROVINCIAL MOVIMIENTO VIVE**”; 7), notificación No. 00045 de 16 de marzo de 2020, de la resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, por la cual el Pleno del CNE declara el inicio del proceso electoral para las elecciones generales 2021.

19. Entre las alegaciones jurídicas, el recurrente, cuestiona la validez de la disposición reglamentaria aplicada al caso concreto, dada la falta de congruencia con las normas legales a las que está supeditado el texto reglamentario e invoca el orden jerárquico del ordenamiento jurídico previsto en el art. 425 de la CRE. En lo fundamental cuestiona la forma de cálculo



del equivalente al 3% de votos correspondientes a las elecciones seccionales de 2019, toda vez que, aduce el recurrente, el Movimiento VIVE habría obtenido, en alianza política y en forma individualizada un porcentaje superior al requerido según el artículo 327 de la LOEOPCD.

20. De otra parte, sostiene que el Consejo Nacional Electoral, al dictar el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador con fundamento en el Código Orgánico Administrativo, debió conferir el tiempo para presentar las alegaciones y pruebas en término, tal como prescribe el COA y no en el plazo de diez días fijados en virtud de la declaratoria de período electoral; por lo que, aduce se produjo afectación a la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa *“en los tiempos y términos que la ley establece”* lo cual forma parte de la argumentación de los votos consignados por consejeros del Consejo Nacional Electoral.

21. La pretensión del recurrente consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral *“...DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE-5-30-7-2020, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, POR LA CUAL SE RESUELVE ACOGER EL INFORME NO. 0078-DNOP-CNE-2020 DE 27 DE JULIO DE 2020 y cancela al Movimiento VIVE la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”*.

III. Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos

3.1. Descripción de la resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 30 de julio de 2020.

22. La resolución impugnada transcribe los contenidos de los artículos 76, 109, 219, 226 y 426 de la CRE; los artículos 9, 137, 167, 327, disposición general décimo tercera de la LOEOPCD; artículos 33, 120, 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo; artículos 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas; y, el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; invoca la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) que fija subreglas para la aplicación del artículo 327 de la LOEOPCD, así como las sentencias No. 100-2015-TCE; 292, 289, 290, 291 y 288-2103-TCE (acumuladas); 003-2017-TCE. En lo fundamental, analiza la aplicación de los enunciados normativos y contenidos jurisprudenciales en relación con el porcentaje de votos válidos alcanzados por el Movimiento VIVE, en las elecciones pluripersonales a nivel de la



provincia de Pichincha en los años 2017 y 2019 y cuya conclusión es que alcanzó el equivalente al 1.3% en las elecciones de 2017 y 1.6% en las elecciones de 2019.

23. La resolución, objeto de impugnación, analiza en forma amplia el escrito presentado por el recurrente, en el que solicita se declare la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-12-5-6-2020, en virtud de haberse concedido plazo y no término de tiempo para ejercer el derecho a la defensa. Con sustento en la sentencia 003-2017-TCE, sostiene que los fallos y sentencias del Tribunal Contencioso Electoral constituyen precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, esto es que, “constituye norma jurídica o sea es fuente del derecho”. En relación con el conflicto respecto a que debió considerarse término, en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del COA y no plazo, conforme dispone el artículo 237 de la LOEOPCD, se sustenta en decisiones jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, en especial la sentencia No. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015.

24. Luego de considerar los argumentos formulados por los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, resuelve “**CANCELAR** la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO VIVE**, lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, del registro nacional permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”. Y dispone que “una vez se encuentre en firme la resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes” al referido movimiento político.

IV. Consideraciones y fundamentos del Tribunal Contencioso Electoral

4.1 Cargos alegados

25. De la revisión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el legitimado activo, se aprecia que sus argumentos se enfocan a dejar sin efecto la resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de julio de 2020 y notificada el 31 del mismo mes y año porque el recurrente considera que no se ha cumplido el debido proceso al concederles plazo y no término de diez días y, por cuanto no incurren en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 327 de la LOEOPCD.



26. Por tanto, al juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si la resolución impugnada vulnera o no las garantías básicas del debido proceso, en cuanto al tiempo concedido para ejercer el derecho a la defensa y si la organización política, incurre o no en la causal determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la LOEOPCD para la cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas.

4.2 Problemas jurídicos por resolver

¿El Consejo Nacional Electoral vulnera la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del Movimiento VIVE, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, al haber fijado el plazo y no el término de diez días para que presente pruebas de descargo y alegatos?

27. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe entre las garantías básicas del derecho al debido proceso a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El COA, en su artículo 252 dispone que el acto administrativo de inicio se notifique, con todo lo actuado, a la persona que corresponda y prevé que en caso de que no conteste en el término de diez días, se constituirá como dictamen, siempre que contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Por tanto, el tiempo conferido es el término de diez días. Por su parte, el artículo 237 de la LOEOPCD, prescribe que *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley”*. La determinación de plazos para resolver los asuntos de competencia del órgano administrativo electoral se sustenta en la necesidad y conveniencia pública de actuar todos los días y horas para alcanzar el objetivo central: la elección popular de las autoridades definidas en la Constitución y la Ley.

28. La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe ser sistémico, es decir, se deben tener en consideración los distintos textos normativos aplicables a cada caso concreto. En el caso, el término de diez días fijado en el artículo 252 del COA guarda relación con la determinación del plazo fijado en el artículo 237 de la LOEOPCD, la forma de solución radica en aplicar la norma especial o específica (LOEOPCD) que prima sobre la general (COA). Acogiendo el criterio de Guastini que comparto no se considera que una de las normas sea inválida o abrogue a la otra, sino que una de ellas, y precisamente la más general, es simplemente derogada por la otra. La norma más específica constituye una excepción a



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 063-2020-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

aquella (relativamente) más general. Ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no tiene aplicación allí donde resulta aplicable la norma particular. En consecuencia, se justifica jurídicamente la aplicación de plazos y no términos durante el período electoral, tanto más que, en el presente caso, se trata de definir cuáles organizaciones políticas se encuentran habilitadas para postular candidatos en el proceso electoral de 2021.

29. Además, lo fundamental es que el recurrente sí presenta un escrito en defensa de la organización política que representa, dentro del plazo fijado en la resolución de inicio del expediente administrativo, el cual es objeto de amplio análisis dentro del informe jurídico previo y en la propia resolución objeto de impugnación. En consecuencia, carece de fundamentación el argumento por el cual, debió ser imperativa la fijación del término fijado en el COA y no de plazo conforme a la LOEOPCD y a sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Este juzgador considera pertinente fijar la premisa de que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios para casos similares que ocurran en el futuro; para que así corresponda, el ordenamiento jurídico debe disponer expresamente que así sea, tal como ocurre con las sentencias obligatorias de la Corte Nacional de Justicia (Art. 185 de la CRE) y las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional (Art. 436.6 de la CRE). La jurisprudencia que expide el Tribunal Contencioso Electoral tiene la calidad de persuasivas, es decir que, la calidad y pertinencia de sus argumentos convencen, persuaden que aquello es lo correcto. Son de aplicación obligatoria en el caso específico, para las partes procesales, es decir tienen efecto *inter partes*.

30. Al existir norma especial que fija plazos para la actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral durante el período electoral, cuya declaración consta en el expediente, y al haber presentado un escrito por parte del representante legal de la organización política, Movimiento VIVE, la resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, no afecta la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, ni a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

¿Los resultados electorales alcanzados por el Movimiento VIVE, en la provincia de Pichincha, durante las elecciones de 2017 y 2019 se adecuan a la causal de cancelación de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, prevista en el numeral 4 del artículo 327 de la LOEOPCD?



31. El Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. 0057^a-CNE-DNOP-2020, de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas y la coordinadora nacional Técnica de Participación Política, acreditan que el Movimiento VIVE, Lista 61, ha alcanzado, en las elecciones generales de 2017: 79.619 votos que equivalen al 1.3%, en la provincia de Pichincha; y, 170.162 votos, equivalentes al 1.6% en las elecciones seccionales de 2019. Además, en el expediente consta el Memorando No. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2019, suscrito en forma electrónica por la directora nacional de Estadística a la que agrega los RESULTADOS OBTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PROVINCIAL MOVIMIENTO VIVE, cuya información contiene datos similares a los ya descritos.

32. La LOEOPCD, en su artículo 327 dispone que *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”*. Del texto normativo se deriva que es competencia del órgano administrativo electoral cancelar la inscripción, ya sea de oficio, es decir, por su propia iniciativa o a petición de una organización política, en el presente caso, actúa de oficio; y, para lo cual, tiene el deber de acreditar que no haya alcanzado al menos el equivalente al tres por ciento de los votos disputados dentro del ámbito de su actuación autorizada. El Movimiento VIVE tiene ámbito dentro de la provincia de Pichincha, en la cual se eligen asambleístas provinciales, prefecto provincial, alcaldes y concejales urbanos y rurales en cada uno de sus cantones y vocales de juntas parroquiales rurales en todas las parroquias que forman parte de la provincia de Pichincha.

33. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a los documentos procesales; sin embargo, el Movimiento VIVE, Lista 61, bien pudo desvirtuar la afirmación referente al porcentaje de votos alcanzados en las elecciones que, conforme dispone la ley, deben tenerse en cuenta, esto es las realizadas el 2017 y 2019. Es impertinente considerar los resultados alcanzados en las elecciones de 2014. Más allá de las alegaciones formuladas por el Movimiento VIVE respecto a la notificación de los resultados correspondientes al año 2017, lo cierto es que la cantidad de votos obtenidos por dicha organización política existen, son verdaderos y, por mandato explícito de la ley, corresponde considerar a aquellos, y a los alcanzados en las elecciones seccionales de 2019 para los efectos de la validez decisional.

34. Como consecuencia de los resultados electorales alcanzados en la provincia de Pichincha, por el Movimiento VIVE, lista 61, tanto en las elecciones generales de 2017 (1.3%), cuanto



en las seccionales de 2019 (1.6%), debidamente acreditados por el Consejo Nacional Electoral, los cuales no han sido desvirtuados, este juzgador llega a la conclusión de que el Movimiento VIVE, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha incurre en la causal de cancelación de la organización política prevista en el artículo 327, numeral 4 de la LOEOPCD y, en consecuencia, el órgano administrativo electoral, ha observado las garantías del debido proceso, así como las subreglas determinadas en la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente doctor Mario Clemente Granda Balarezo, presidente del Movimiento Vive.

SEGUNDO: Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-5-30-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 3.1 Al recurrente, doctor Mario Clemente Granda Balarezo, presidente del Movimiento Vive, en la dirección de correo electrónico: mario-grandab@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 45.
- 3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 063-2020-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -" F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



